



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003-2022-00174-00.
Montería, 24 de AGOSTO del dos mil veintitrés (2023).**

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00174-00
Ejecutante	YULISA JIMENEZ VILLADIEGO
Ejecutado	PROMOSALUD IPS

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que el documento que configura el título ejecutivo se contrae al acta de conciliación suscrita por las partes en audiencia pública de fecha 25 de mayo de 2023, en la cual se dispuso lo siguiente, tal como consta en la respectiva acta:

"PRIMERO: El demandado PROMOSALUD IPS T&E SAS cancelará a la señora YULISA PAOLA JIMENEZ VILLADIEGO, como monto de las pretensiones reclamadas en el proceso como acreencias e indemnizaciones laborales con exclusión de lo concerniente a la seguridad social en pensiones, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), de la siguiente manera: 2 contados de 50% cada uno, siendo la primera cuota el día 25 de junio de 2023 y la segunda 25 de julio de 2023, a través de consignación en la cuenta de ahorro N°315121947 del Banco de Bogotá siendo la titular la demandante. **SEGUNDO:** El Juzgado da aprobación al acuerdo al que han llegado las partes ya que se dirigió sobre derechos inciertos y discutibles que estaban debatiéndose en este proceso indicándose que en el mismo no se incluyen los aportes a la seguridad social que conforme a la manifestación de la demandada han sido asumidos para su pago. **TERCERO:** Se le advierte a las partes que el acta correspondiente a esta audiencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa



juzgada en lo que es objeto del acuerdo. **CUARTO: Se da por terminado este proceso en la forma indicada”.**

En esa senda, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo ejecutivo, se observa que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme al artículo 306 del C.G.P., y las normas procedimentales en lo laboral aunadas al artículo 100 y siguientes, de lo cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como se expuso en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada personalmente, como lo consagra el canon de la normativa adjetiva civil mencionado (incisos 2º y 3º) en armonía con el artículo 305 ibídem, en razón a que la ejecución se solicitó posterior a los 30 días establecidos para tal fin.

En consecuencia, tenemos que la normativa adjetiva laboral en su artículo 100 CPTSS, señala:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Confrontada con el artículo 422 Código General del Proceso, aplicable en laboral por el principio de integración normativa, que consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*



justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Cabe advertir que se libraré la orden de pago individualizando cada cuota vencida, teniendo en cuenta que tenían fechas de exigibilidad distintas y sin lugar al pago de intereses moratorios toda vez que no se encuentran incluidos en el acuerdo conciliatorio que es objeto de ejecución, no obstante, sí se concederá en la respectiva orden la indexación de las sumas de dinero adeudadas, como quiera que resulta pertinente teniendo en cuenta la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas por el ejecutante de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PROMOSALUD I.P.S**, representada legalmente por **MARÍA CLAUDIA SOLANO GARCÍA**, o quien haga sus veces, y a favor de la demandante **YULISA JIMENEZ VILLADIEGO**, por las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas, de la siguiente forma:

- La suma de \$2.500.000 correspondiente a la cuota pagadera el día 25 de junio de 2023.
- La suma de \$2.500.000 correspondiente a la cuota pagadera el día 25 de julio de 2023.

SEGUNDO: NO LIBRAR orden de pago por los intereses moratorios solicitados desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago, por las razones anotadas en precedencia.



TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que tenga la entidad ejecutada **PROMOSALUD I.P.S** con **NIT N° 900.192.459-4** en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO CORPOBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS** de esta ciudad: Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$7.500.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d**bb**42f0c513f4e1d83c94d01ed12d292d00fb90fb9bb63d5b3c0b3ee516418e**

Documento generado en 24/08/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>